

P-128631

"MEDI, ELISABETH ALEJANDRA
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 73.386 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

//Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.631-RQ, caratulada:
"Medi, Elisabeth Alejandra s/ Recurso de queja en causa
N° 73.386 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las piezas aportadas por la parte, la Sala tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de diciembre de 2016, desestimó -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Elisabeth Alejandra Medi contra el decisorio de dicho órgano que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de San Martín que había condenado a la nombrada a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautora del delito de tráfico de estupefacientes con fines de comercialización (fs. 45/47).

Para así fallar, el *a quo* sostuvo que no se encuentran abastecidos los recaudos contemplados en el artículo 494 del Código Procesal Penal, por lo que se abocó a verificar si se planteó cuestión federal alguna.

En ese sentido, señaló que si bien la parte se refirió a la insuficiencia de motivación en la sentencia

dictada su cuestionamiento, en rigor, buscaba controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, "no logrando demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y decidido en el caso".

Recordó que la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión constitucional sino que es necesario su correcto planteamiento. Concluyó que "mantienen plena aplicación los límites de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, lo que conduce a la inadmisibilidad del recurso de inaplicabilidad de ley". 2. Frente a ello, el señor Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló recurso de queja (fs. 42/44 vta.).

Remarcó que en recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció "correcta y acabadamente la arbitrariedad de la sentencia" por entender que la misma afectó "la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana y el derecho de defensa, la revisión aparente de la sentencia de condena que frustra el doble conforme y violenta el principio in dubio pro reo" (fs. 43). Agregó que esa parte fue clara y contundente al explayarse sobre las garantías constitucionales vulneradas, vinculándolas con el caso concreto, efectuando un análisis de lo sucedido en autos y demostrando en qué modo el Tribunal casatorio dictó una sentencia arbitraria en cuanto a la materialidad y la autoría achacada a su defendido (fs. cit. vta.).

Más adelante y luego de reseñar los agravios llevados en el recurso casatorio (v. fs. 43 vta./44), esgrimió que la Alzada los desoyó y se limitó a reiterar los argumentos brindados por el tribunal de instancia.

Dijo que fue vedado a su asistido el acceso a la jurisdicción en el marco de ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena, al entender que el rechazo del recurso casatorio, mediante afirmaciones arbitrarias, no puede considerarse válido y menos aún suficiente (fs. 44 y vta.).

3. La queja es improcedente.

Tal cual surge de la reseña efectuada en el punto 1., la Alzada desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el criterio de que la parte no desarrolló las pretensas cuestiones federales con la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear las limitaciones del art. 494 del ritual.

El quejoso lejos de remover dicho obstáculo formal se limitó a reiterar las alegaciones vertidas en el recurso de casación (v. fs.8/11) y en la vía extraordinaria (v. fs. 18/24), pero no hizo ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la arbitrariedad argüida en aquélla, se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

En suma, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja articulada por el señor Defensor Adjunto a favor de Elisabeth Alejandra Medi (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario